TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 02

EXP. N.° 01488-2015-PA/TC
LIMA
JOAN SANTIAGO TOBARU HIRAKAWA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre 2015.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joan Santiago Tobaru Hirakawa contra la resolución de fojas 32, de fecha 13 de noviembre de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado

y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio interpuesto carece de relevancia constitucional, toda vez que se refiere a un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional. En efecto, don Joan Santiago Tobaru Hirakawa solicita que se deje sin efecto la Carta 023800-2013/GRI/SDGI/RENIEC, de fecha 10 de setiembre de 2013, a través de la cual se desestimó el recurso de apelación que interpuso contra la Carta 003191-2013/GRI/SDGI/RENIEC; y, en consecuencia, se atienda su pedido de rectificación de estado civil.

5. Este Colegiado considera que dicha pretensión puede ser resuelta a través del proceso contencioso administrativo que, para estos efectos, constituye una vía procesal igualmente satisfactoria al amparo porque, entre otros factores, permite declarar la ineficacia de los actos administrativos que contravengan la Constitución y retrotraer las cosas al momento anterior a su promulgación. De ahí que, en atención a la naturaleza residual del amparo, el recurrente debió accionar mediante esa vía máxime si no ha justificado la necesidad de solicitar tutela de urgencia en sede constitucional.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL